

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 435 DE

22 DIC 2017

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906
de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0944 del 29 de junio de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**, requerido para comparecer a juicio "*por un delito federal de lavado de dinero*".
2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 30 de junio de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.007.465, quien había sido retenido el 27 de junio de 2017, por miembros del Grupo SIU de la Dirección de Articulación de Policía Judiciales Especializadas de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol, siendo notificado de la orden de captura con fines de extradición el 30 de junio de 2017.
3. Que mediante Nota Verbal No. 1344 del 23 de agosto de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**.

Esa Misión diplomática informó "que entre la fecha de la nota diplomática de esta Embajada No. 0944 anteriormente mencionada, y la fecha de esta nota, la acusación ("criminal complaint") No. 17 2885-CMM, de fecha 23 de junio de 2017, fue sucedida por una acusación sustitutiva dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el

Distrito Sur de Florida. Los cargos descritos en la acusación sustitutiva no son los mismos incluidos en la acusación ("criminal complaint").

En virtud de lo anterior, la Embajada de los Estados Unidos de América informa que **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** es requerido ahora para comparecer a juicio por "*delitos federales relacionados con concierto para delinquir, fraude y lavado de dinero*".

En la Acusación sustitutiva No. 17-20516-CR-UNGARO/O'SULLIVAN (s), (también enunciada como 17-20516-CR-UNGARO (s)), dictada el 3 de agosto de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, se le imputan los siguientes cargos:

"ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

EL Gran Jurado expide la siguiente acusación:

(...)

CARGO 1

***Concierto para cometer fraude por medios electrónicos
(18 U.S.C. &1349)***

1. Los párrafos 1 a 4 de la sección de Alegaciones Generales de la Acusación de Reemplazo se vuelven a alegar y se incorporan integralmente a la presente.

2. Desde al menos abril de 2017, o por ese entonces, la fecha exacta es desconocida por el Gran Jurado, y hasta aproximadamente el 26 de junio de 2017, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,

(...) y

LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,

deliberadamente, es decir, con la intención de promover el objetivo del concierto para delinquir y a sabiendas, se reunieron, concertaron, conspiraron y se pusieron de acuerdo para diseñar un plan y artificio para estafar y privar a otras personas del derecho intangible a obtener servicios honestos y leales mediante el ofrecimiento de sobornos y el ocultamiento de información esencial; y, con el fin de ejecutar dicho plan y artificio, transmitieron e hicieron transmitir mediante comunicaciones electrónicas de comercio interior y exterior determinados textos, signos, señales, imágenes y sonidos, en violación de las Secciones 1343 y 1346 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

(...)

CARGOS 2 y 3

***Fraude por medios electrónicos
(18 U.S.C. && 1343, 1346 y 2)***

1. Los párrafos 1 a 4 de la sección de las Alegaciones Generales de la Acusación de Reemplazo se vuelven a alegar y se incorporan integralmente a la presente.

2. En las fechas especificadas en cada cargo que se expone a continuación, o alrededor de ellas, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,

(...) y
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,

a sabiendas y con la intención de estafar diseñaron un plan y artificio para estafar y privar a otra persona del derecho intangible a obtener servicios honestos mediante el ofrecimiento de sobornos y el ocultamiento de información esencial; y, con el propósito de ejecutar dicho plan y artificio, transmitieron e hicieron transmitir mediante comunicaciones electrónicas de comercio interior y exterior, determinados textos, signos, señales, fotografías y sonidos.

(...)

CARGO 4
Concierto para lavar dinero
(18 U.S.C. & 1956(h))

Desde al menos abril de 2017, o por ese entonces, la fecha exacta es desconocida por el Gran Jurado, y hasta aproximadamente el 26 de junio de 2017, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,

(...) y
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,

a sabiendas se reunieron, concertaron, conspiraron y se pusieron de acuerdo entre ellos y con otras personas desconocidas para el Gran Jurado para cometer un delito contra los Estados Unidos, en violación de la Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, a saber,

(1) Para transportar, transmitir y transferir fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia otro lugar fuera de este país con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y

(2) Para llevar a cabo a sabiendas una transacción financiera que afectando el comercio interior y exterior, la que se realizó con las ganancias de una actividad ilícita especificada, y sabiendo que los bienes de la transacción financiera representaban las ganancias obtenidas en alguna actividad ilícita, sabiendo que la transacción estaba diseñada en forma total o parcial para ocultar y enmascarar las características, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de las ganancias obtenidas en la actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, lo que es punible en virtud de las leyes de Colombia;

Se alega además, en virtud de la Sección 1956(f) del Título 18 del Código de los Estados Unidos que los fondos o instrumentos monetarios implicados en el delito excedían los \$10.000.

Todo en violación de la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 5
Lavado de dinero
(18 U.S.C. && 1956(a)(2)(A) y 2)

El 19 de junio de 2017, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados,

(...) y
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,

en efecto transportaron, transmitieron y transfirieron fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia otro lugar fuera de este país, a saber, al menos \$400 fueron llevados en un vuelo desde Miami, Florida, hacia Bogotá, Colombia, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada; en violación de las Secciones 1956(a)(2)(A) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, punible en virtud de las leyes de Colombia.

CARGO 6
Lavado de dinero
(18 U.S.C. && 1956(a)(1)(B) (i) y 2)

El 16 de junio de 2017, o alrededor de esa fecha, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares los acusados,

(...) y
LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ,

a sabiendas realizaron una transacción financiera que afectó el comercio interior y exterior con las ganancias obtenidas en una actividad ilícita especificada sabiendo que la transacción estaba diseñada en forma total o parcial para ocultar y enmascarar las (sic) naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de las ganancias obtenidas en una actividad ilícita especificada, a saber, la transferencia de \$10.000 de **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** a (...) en Miami, Florida; en violación de las Secciones 1956(a)(1)(B)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, punible en virtud de las leyes de Colombia..."¹

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1344 del 23 de agosto de 2017, señala:

¹ Folios 180 y ss del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

"Un auto de detención contra Leonardo Luis Pinilla Gómez por estos cargos fue dictado el 3 de agosto de 2017, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 1988 del 24 de agosto de 2017, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción', adoptada el 31 de octubre de 2003, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución número 58/4 del 31 de octubre de 2003. En ese sentido, el artículo 44, numerales 1,2 y 3 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

[...].'

- La 'Convención Interamericana Contra La Corrupción', adoptada en Caracas, el 29 de marzo de 1996, que en su artículo 13, numerales 1 y 2, prevé lo siguiente:

'1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

[...].'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. OF117-0028597-OAI-1100 del 25 de agosto de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 29 de noviembre de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

"6. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, por los cargos que se le atribuyen en la acusación de reemplazo No. 17-20516-CR-UNGARO/O'Sullivan(s)², dictada el 3 de agosto de 2017 en la Corte del Distrito Sur de la Florida.

6.1. Si el Gobierno Nacional accede a conceder la extradición, deberá garantizarle al reclamado la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

² También enunciada como 17-20516-CR-UNGARO(s)

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

*6.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la acusación de reemplazo No. 17-20516-CR-UNGARO/O'Sullivan(s)³, dictada el 3 de agosto de 2017 en la Corte del Distrito Sur de la Florida..."*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.007.465, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

³ También enunciada como 17-20516-CR-UNGARO(s)

Cargo Uno (Concierto para cometer fraude electrónico, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargos Dos y Tres** (Fraude electrónico, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargo Cuatro** (Concierto para cometer lavado de dinero); **Cargo Cinco** (Lavado de dinero, al transportar, transmitir o transferir fondos desde un lugar en los Estados Unidos a otro lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la continuación del soborno a un funcionario público, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Seis** (Lavado de dinero, al conducir a sabiendas una transacción financiera que afecta el comercio interestatal y extranjero que involucra las utilidades provenientes del soborno a un funcionario público, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la Acusación sustitutiva No. 17-20516-CR-UNGARO/O'SULLIVAN (s), (también enunciada como 17-20516-CR-UNGARO (s)), dictada el 3 de agosto de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la captura del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Secretario de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de Sustanciación del 21 de septiembre de 2017, proferido dentro del proceso radicado N° 4869 por el Honorable Representante Investigador Dr. Fabio Alonso Arroyave Botero, en calidad de Coordinador y el Honorable Representante Investigador Dr. Edward David Rodríguez Rodríguez, informó⁴ al Presidente de la República que en el artículo tercero del mencionado auto se dispuso lo siguiente:

"OFICIAR a la Presidencia de la República, solicitándole abstenerse de conceder la extradición de los doctores Luis Gustavo Moreno y/o Leonardo Pinilla, hasta tanto se asegure que ellos cumplan satisfactoriamente y en su totalidad los compromisos de colaboración con la justicia, que hayan adquirido con las autoridades judiciales nacionales, y especialmente con las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, contra los ex magistrados José Leonidas Bustos y Francisco Ricaurte, y contra el magistrado Gustavo Enrique Malo..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional en este caso, en uso del poder discrecional que le otorga la ley, considera conveniente condicionar la entrega del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**, a que cumpla con los compromisos de colaboración con la justicia y continúe rindiendo las versiones ante las autoridades judiciales u organismos de control que lo requieran, para lo cual se otorga un plazo de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, a cuyo término se ordenará hacer efectiva la misma.

Es necesario advertir que el plazo que se otorga para la ejecución de la entrega no confiere derecho alguno al extraditado, sino que el mismo se concede para que las distintas Entidades puedan adelantar las diligencias judiciales que consideren procedentes.

⁴ Oficio C.I.A- Oficio CIA 3.8.33 – EXP No. 4869 del 21 de septiembre de 2017.

En el evento de que finalice el plazo otorgado y queden diligencias pendientes de tramitar, las Entidades que adelanten investigaciones judiciales contra el ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** tendrán a su alcance los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables entre las Partes.

En punto de este tema debe indicarse que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha mantenido un marco de colaboración permanente en materia de asistencia judicial penal facilitando mecanismos de cooperación para que los detenidos en dicho país puedan intervenir en las diligencias en las que sean requeridos con ocasión de los procesos que adelantan las autoridades judiciales colombianas.

En esa medida el Gobierno Nacional advertirá al País requirente sobre la necesidad de prestar en este caso toda la colaboración y ayuda necesaria para que al señor **PINILLA GÓMEZ** se le brinde la posibilidad de intervenir en las diligencias o actividades judiciales que disponga la justicia colombiana, entre otros asuntos, cuando se requiera ampliar su testimonio en las declaraciones que hubiere rendido.

10. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

11. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados

en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.007.465, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Concierto para cometer fraude electrónico, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargos Dos y Tres** (Fraude electrónico, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargo Cuatro** (Concierto para cometer lavado de dinero); **Cargo Cinco** (Lavado de dinero, al transportar, transmitir o transferir fondos desde un lugar en los Estados Unidos a otro lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la continuación del soborno a un funcionario público, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Seis** (Lavado de dinero, al conducir a sabiendas una transacción financiera que afecta el comercio interestatal y extranjero que involucra las utilidades provenientes del soborno a un funcionario público, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la Acusación sustitutiva No. 17-20516-CR-UNGARO/O'SULLIVAN (s), (también enunciada como 17-20516-CR-UNGARO (s)), dictada el 3 de agosto de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ**, bajo la condición de que previamente cumpla con los compromisos de colaboración con la justicia y continúe rindiendo las versiones ante las autoridades judiciales u organismos de control que lo requieran, para lo cual se otorga un plazo de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, a cuyo término se ordenará hacer efectiva la misma.

El plazo que se otorga para la ejecución de la entrega no confiere derecho alguno al extraditado, sino que el mismo se concede para que las distintas Entidades puedan adelantar las diligencias judiciales que consideren procedentes.

En el evento de que finalice el plazo otorgado y queden diligencias pendientes de tramitar, las Entidades que adelanten investigaciones judiciales contra el ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** tendrán a su alcance los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables entre las Partes.

ARTÍCULO TERCERO: La entrega del ciudadano **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** al Estado requirente se llevará a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al País requirente sobre la necesidad de prestar en este caso toda la colaboración y ayuda necesaria para que al señor **LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ** se le brinde la posibilidad de intervenir en las diligencias o actividades judiciales que disponga la justicia colombiana, entre otros asuntos, cuando se requiera ampliar su testimonio en los diversos procesos en los que ha declarado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a

22 DIC 2017

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL BOTERO